Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de febrero de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz, Esther Clotilde c/ ANSeS s/ jubilación y retiro por invalidez", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior, que había ordenado el otorgamiento del beneficio de retiro por invalidez en los términos de la ley 24.241 y admitido la defensa de prescripción desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo, la actora dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara aplicó el principio según el cual el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios y ponderó que en el caso ese hecho había tenido lugar el 16 de noviembre de 1994, cuando regía la ley 24.241.

3°) Que la actora objeta la ley aplicada. Sostiene que la jubilación por invalidez debió ser encuadrada en la ley 18.037 por provenir de un accidente laboral sufrido el 9 de mayo de 1993, que le impidió continuar con sus actividades habituales; que el 16 de noviembre de 1994 es la fecha en que finalizó el plazo de reserva del puesto de trabajo efectuada por la empresa empleadora y que solo percibió remuneraciones hasta el 15

de noviembre de 1993, fecha a partir de la cual debía comenzar a abonarse el beneficio.

4°) Que aun cuando los agravios suscitan el examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario cuando el tribunal ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, de acuerdo con las normas aplicables y las constancias de la causa (Fallos: 329:5424 y 311:1171, entre otros).

5°) Que este Tribunal tiene resuelto que el principio según el cual el derecho a las jubilaciones se rige, salvo disposición en contrario, por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio (art. 27 de la ley 18.037), ha sido establecido por el legislador en beneficio de los peticionarios y su aplicación debe efectuarse con particular cautela cuando, como en el presente caso, media un cambio de legislación que puede redundar en perjuicio de los derechos adquiridos durante la vigencia de un régimen derogado (conf. causas "Fernández", Fallos: 324:4511 y "Arcuri" (Fallos: 332:2454).

6°) Que la cámara ha efectuado una aplicación mecánica del citado principio al tomar como cese en los servicios la fecha correspondiente a la finalización del período de reserva laboral, momento que no coincide con el del accidente que impidió a la demandante continuar con su trabajo ni con aquel en que dejó de percibir la remuneración.

7°) Que al producirse el hecho generador del beneficio -contingencia laboral ocurrida en mayo de 1993- la actora se

encontraba en actividad y aportaba al sistema de la ley 18.037, por lo que cumplía con todos los requisitos para adquirir el derecho a la jubilación por invalidez con arreglo a la citada ley, aún vigente para esa época.

8°) Que en tal sentido resulta de aplicación lo establecido por los arts. 33 y 43 de la ley 18.037. Ello es así, porque la disposición citada en primer término exigía a efectos de obtener el beneficio por invalidez que la incapacidad se produjera durante la relación de trabajo, y la segunda norma mencionada requería para acceder a las prestaciones instituidas por ese régimen, que el afiliado reuniera los requisitos necesarios estando en actividad; condiciones que la titular ha acreditado en la causa.

9°) Que el reconocimiento del derecho al amparo de la ley 18.037 resulta acorde con el carácter sustitutivo que tiene la prestación previsional, que en el caso viene a reemplazar los salarios que la demandante dejó de percibir el 15 de noviembre de 1993, con motivo de su minusvalía (conf. art. 44 de la ley 18.037).

10) Que los restantes agravios, vinculados con el plazo de prescripción, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario deducido y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer que el beneficio de la actora se otorgue en los

términos de la ley 18.037. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Esther Clotilde Díaz, actora en autos,** representada por el **Dr. Atilio Alfredo Siutti.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5.**